



JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
ACTOR: *****₁
AUTORIDADES DEMANDADAS:
SUBRECAUDADOR DE RENTAS DEL
ESTADO ADSCRITO A LA COMISIÓN
ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE
TIJUANA Y OTRA AUTORIDAD
EXPEDIENTE: 1621/2016 SS y
acumulado 3052/2016 SS

Tijuana, Baja California, a seis de noviembre de dos mil diecinueve.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **1621/2016 SS y acumulado 3052/2016 SS**, promovido por *****₁, en contra de las autoridades **SUBRECAUDADOR DE RENTAS DEL ESTADO ADSCRITO A LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA, COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA y REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO EBN ESTA CIUDAD**, en la cual se declara la nulidad de los actos impugnados, con todas sus consecuencias legales, y

ANTECEDENTES:

EXPEDIENTE 1621/2016 SS

1.1- Que mediante escrito presentado en diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, compareció *****₁, instaurando demanda en contra de las autoridades **SUBRECAUDADOR DE RENTAS DEL ESTADO ADSCRITO A LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA, COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA y REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO EBN ESTA CIUDAD**, señalando como actos impugnados los inicios de procedimientos administrativos de ejecución y actas de notificación de embargo y cancelación de servicio d agua potable relativas a los expedientes *****₂, *****₂, *****₂, *****₂ y *****₂, así como la inscripción de embargo de los procedimientos administrativos de ejecución y embargos trabados sobre el inmueble propiedad del demandante.

1.2.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su pretensión los que se indican en el escrito de demanda, en el cual además hizo valer los motivos de inconformidad que consideró pertinentes y ofreció las pruebas que estimó necesarias, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos del demandante. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia por reiteración de tesis VI.2º.J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, de rubro

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

1.3.- Por auto de quince de junio de dos mil dieciséis, se admitió la demanda ordenándose emplazar a las autoridades demandadas, las cuales dieron contestación mediante escritos presentados en fechas primero y cuatro de agosto de dos mil dieciséis.

EXPEDIENTE 3052/2016 SS

1.4.- Que mediante escrito presentado el doce de octubre de dos mil dieciséis, compareció *********₁, instaurando demanda en contra del las autoridades **SUBRECAUDADOR DE RENTAS DEL ESTADO ADSCRITO A LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA Y COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA**, señalando como acto impugnado el inicio del procedimiento administrativo de ejecución y cancelación de servicio de agua potable relativa al expediente *********₂ así como notificación de adeudo y requerimiento de pago derivados del mismo expediente, relativo a la cuenta *********₃.

1.5.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su pretensión los que se indican en el escrito de demanda, en el cual además hizo valer los motivos de inconformidad que consideró pertinentes y ofreció las pruebas que estimó necesarias, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos del demandante. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia por reiteración de tesis VI.2º.J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, de rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

1.6.- Por auto de veinte de octubre de dos mil dieciséis, se admitió la demanda ordenándose emplazar a las autoridades demandadas, de las cuales dio contestación a la misma la Sub-recaudadora de Rentas adscrita a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, y la diversa autoridad Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, no dio contestación a la misma.

1.7 En fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete, se emitió sentencia interlocutoria mediante la cual se ordena la **acumulación del juicio 3052/2016 SS al 1621/2016 SS.**

1.8 El veintidós de junio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos; citándose a las partes para sentencia.

CONSIDERANDOS

I.- Competencia.- Esta Sala es competente por materia para conocer del presente juicio en virtud de promoverse en contra de actos atribuidos a autoridades fiscales estatales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción II de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, de *aquí en adelante referida como Ley del Tribunal*; asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señala domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en Sesión de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada ley.

Conforme el artículo Transitorio Tercero del Decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de Agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

La denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, es Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de agosto de dos mil diecisiete.

II.- De la existencia de los actos impugnados.-

Juicio 1621/2016 SS

La existencia de los actos impugnados en el juicio referido, quedó penamente probada en autos, con:

1. Copia al carbón de las constancias de notificación de requerimiento de pago y embargo de fechas *****⁴, así como original del mencionado requerimiento de pago y nombramiento de ejecutor, suscritos por el Sub-recaudador de Rentas del Estado en Tijuana, en relación con el expediente *****², cuenta *****³;

2. Copia al carbón de las constancias de notificación de requerimiento de pago y embargo de fechas *****⁴, así como original del mencionado requerimiento de pago y nombramiento de ejecutor, suscritos por el Sub-recaudador de Rentas del Estado en Tijuana, en relación con el expediente *****², cuenta *****³;

3. Copia al carbón de las constancias de notificación de requerimiento de pago y embargo de fechas *****4, así como original del mencionado requerimiento de pago y nombramiento de ejecutor, suscritos por el Sub-recaudador de Rentas del Estado en Tijuana, en relación con el expediente *****2, cuenta *****3;

4. Copia al carbón de las constancias de notificación de requerimiento de pago y embargo de fechas *****4, así como original del mencionado requerimiento de pago y nombramiento de ejecutor, suscritos por el Sub-recaudador de Rentas del Estado en Tijuana, en relación con el expediente *****2, cuenta *****3, y

5. Copia al carbón de las constancias de notificación de requerimiento de pago y embargo de fechas *****4, así como original del mencionado requerimiento de pago y nombramiento de ejecutor, suscritos por el Sub-recaudador de Rentas del Estado en Tijuana, en relación con el expediente *****2, cuenta *****3.

Estas documentales fueron exhibidas también en copia certificada por la autoridad demandada Sub-Recaudadora de Rentas del Estado adscrita a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, con su escrito de contestación de demanda, instrumentales públicas de valor probatorio pleno en los términos de los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición de los artículos 30 y 79 de la Ley del Tribunal.

Juicio 3052/2016 SS

La existencia de los actos impugnados en el juicio referido, quedó penamente probada en autos, con copia al carbón de las constancias de notificación de adeudo y requerimiento de pago de fechas *****3, en relación con el expediente *****2, cuenta *****3, instrumentales que fueron exhibidas en copia certificada por la autoridad demandada con su escrito de contestación de demanda y que cuentan con valor probatorio pleno en los términos de los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición de los artículos 30 y 79 de la Ley del Tribunal.

III.- Procedencia.- En este acto, se da cuenta que las autoridades demandadas no invocaron causal de improcedencia alguna al dar contestación a las demandas instauradas en su contra.

Esta Sala advierte la existencia de la causal de improcedencia establecida por el artículo 40 fracción VI de la Ley del Tribunal, únicamente en lo que se refiere a las autoridades

demandadas **Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, y Registrador Público de la Propiedad y del Comercio en esta Ciudad**, toda vez que de las constancias de autos no se advierte que hayan emitido u ordenado la emisión o ejecución de los mismos.

Consecuentemente, con base en lo establecido en la fracción II del artículo 41 de la Ley del Tribunal, deberá decretarse el sobreseimiento del juicio, únicamente respecto a las mencionadas autoridades, para los efectos legales conducentes. Lo anterior sin perjuicio de los actos que, en su caso, deban realizar en ejecución de sentencia en ejercicio de sus facultades.

IV.- Análisis.- El demandante de forma resumida expresa como motivos de inconformidad los siguientes:

Que el acto impugnado es ilegal porque se presentó recibió oficial por la suma total de *****5 pesos moneda nacional, relacionado con los mismos adeudos, con respecto a diversos procedimientos administrativos de ejecución iniciados con anterioridad, relacionados con las mismas cuentas, siendo que los anteriores procedimientos nunca se han resuelto.

Que ha presentado diversos escritos relativos a las cuentas y adeudos referidos en los actos impugnados, escritos que nunca fueron resueltos por la autoridad.

Que el ejecutor nunca señala en base a qué hechos embarga su propiedad o en virtud de qué procedió a dicho embargo.

La autoridad demandada por su parte señala que los actos impugnados se encuentran debidamente fundados y motivados.

Que los procedimientos a que se refiere el demandante, tienen relación con diversos oficios emitidos por autoridades diversas, y que el pago referido por el demandante no tiene relación con los procedimientos administrativos de ejecución iniciados en contra del actor.

Del análisis de todos y cada uno de los actos impugnados en ambos juicios acumulados, se observa que la autoridad Subrecaudación de Rentas del Estado adscrito a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana señala que tuvo por recibida una determinación efectuada por la autoridad Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, con fundamento en el artículo 22 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado, indicando de forma textual, en los acuerdos lo siguiente:

“ACUERDO.- VISTA LA CUENTA QUE ANTECEDE Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 22 DE LA LEY DE LAS COMISIONES ESTATALES DE SERVICIOS PUBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, 1, 2 FRACCIONES I Y II, 3, 7 14

FRACCIÓN VIII, 17, 22, 23, 27, 43, 47 FRACCIÓN XII, 111, 112 Y 114 DEL CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, **SE TIENE POR RECIBIDA LA DETERMINACIÓN DEL CREDITO FISCAL HECHA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA Y EL ANEXO REFERIDO, A CARGO DEL CONTRIBUYENTE DE NOMBRE ... TITULAR Y/O USUARIO Y/O POSEEDOR Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA CUENTA NUMERO ... MISMA QUE ABASTECE AL PREDIO CON CLAVE CATASTRAL ...UBICADO EN... Y DEL CUAL SE DESPRENDE QUE:..."**

De lo anterior se deduce que la autoridad Subrecaudador de Rentas del Estado adscrita a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana toma como base para la emisión de los acuerdos de notificación de adeudos y requerimientos de pago impugnados, la determinación del consumo de agua y su fijación en cantidad líquida, efectuada por la diversa autoridad Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

Así las cosas, era obligación de la autoridad emisora de los actos reclamados acreditar la existencia de dichas determinaciones debidamente notificadas al deudos, al ser el fundamento de los requerimientos de pago ahora impugnados.

En efecto, el artículo 21 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado, establece que será la Comisión quien determinará los créditos fiscales, así como su liquidación, fijación en cantidad líquida y su percepción; excepto cuando no hubieren sido cubiertas directamente ante esta; siendo que, cuando no sea así, será la Subrecaudación de Rentas del Estado quien realizará el cobro.

Precepto en cita que a la letra dice:

ARTÍCULO 21.- La obligación de pago de las cuotas por consumo de agua y por realización de las obras que ejecute la Comisión y sus accesorios, tendrá el carácter de fiscal, **correspondiendo a la Comisión la determinación de los créditos y de las bases para su liquidación, la fijación de la cantidad líquida y su percepción y cobro.** Respecto de las cantidades que no hubieren sido cubiertas directamente a la Comisión, **el cobro se realizará por conducto de las Oficinas Recaudadoras del Estado,** conforme al Código Fiscal del mismo, las que podrán hacer uso del procedimiento económico-coactivo. Obtenido el pago, las Oficinas Ejecutoras entregarán a la Comisión las sumas recaudadas.

Al ser la base de las notificaciones de adeudo y requerimientos de pago impugnados dentro de los presentes juicios acumulados, la autoridad demandada debió acreditar su existencia, máxime que tal como lo indica en la parte transcrita de los acuerdos respectivos, afirma que tuvo por recibida la

determinación del crédito fiscal correspondiente a cada cuenta, hecha por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

Del escrito de contestación y los documentos anexos exhibidos por las autoridades demandadas, no se observa la existencia del documento que contenga la determinación realizada por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana mediante la cual hubiere fijado en cantidad líquida cada uno de los créditos fiscales a cargo del demandante, en que señalara los periodos que se le atribuye como pendientes, así como las tarifas aplicadas, ni menos aun, solicitud dirigida a la Subrecaudación mediante la cual tomando en cuenta que el actor no acudió ante sus oficinas a efectuar el pago por consumo de agua, se realizara su cobro a través de la autoridad Subrecaudador de Rentas del Estado adscrito a la misma Comisión.

En las relatadas condiciones, aún cuando la parte demandante no lo haya invocado, esta Sala en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 83 último párrafo de la Ley del Tribunal, advierte que se actualiza la causal de nulidad establecida en la fracción II del artículo 83 de la misma Ley, atendiendo a que los acuerdos de Inicio de Procedimiento Administrativo de Ejecución, que contienen requerimientos de pago bajo apercibimientos de embargo y requerimientos de pago con plazo para efectuarlo, impugnados en los juicios acumulados, de fechas *****4 y *****4, se encuentran afectados de nulidad, al no haberse respetado las formalidades para su emisión, siendo esto, que no acredita la existencia de la determinación del crédito fiscal efectuada por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana y solicitud de cobro a través de la autoridad Subrecaudadora, lo que deja al particular en un estado de indefensión, actualizando la causal de nulidad prevista en el artículo 83 fracción II de la Ley que rige a este Tribunal.

Efectos de la nulidad decretada. A fin de salvaguardar el derecho afectado y de conformidad con el artículo 84 de la Ley que rige a este Tribunal, se condena a la autoridad demandada Subrecaudador de Rentas del Estado adscrito a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, a emitir una resolución administrativa mediante la cual deje sin efectos acuerdos de Inicio de Procedimiento Administrativo de Ejecución, que contienen requerimientos de pago bajo apercibimientos de embargo y requerimientos de pago con plazo para efectuarlo, impugnados en los juicios acumulados, de fechas *****4 y *****4, así como sus diligencias de notificación.

Asimismo, toda vez que los embargos trabados sobre bienes propiedad del demandante tienen sustento en los acuerdos que se declaran nulos en el expediente *****2, deberá declararse también su nulidad, y condenarse a la autoridad demandada a dejarlos sin efectos, con todas sus consecuencias legales.

Es aplicable la siguiente tesis:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.

Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

T.C.

Volumen 82, pág. 16. Amparo directo 504/75. Montacargas de México, S. A. 8 de octubre de 1975. Unanimidad de votos Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volúmenes 121-126, pág. 14. Amparo directo 301/78. Refaccionaria Maya, S. A. 18 de enero de 1979. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volúmenes 121-126, pág. 246. Amparo directo 547/75. José Cobo Gómez y Carlos González Blanquel. 20 de enero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volúmenes 121-126, pág. 246. Amparo directo 651/75. Alfombras Mohawk de México, S. A. de C. V. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volúmenes 121-126, pág. 246. Amparo directo 54/76. Productos Metálicos de Baja California, S. A. 23 de marzo de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 121-126 Sexta Parte. Pág. 280. Tesis de Jurisprudencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 81, 82 fracciones I, II y III, 83 fracción II y 84 de la Ley del Tribunal, se

RESUELVE

PRIMERO.- Atento a lo expuesto en el considerando **IV** de esta resolución y de conformidad con el artículo 83 fracción II de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de los actos impugnados en ambos juicios acumulados, y de conformidad con el artículo 84 de la citada Ley, se condena a la autoridad demandada Subrecaudador de Rentas del Estado adscrito a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana a emitir una resolución mediante la cual deje sin efectos los actos declarados nulos, con todas sus consecuencias legales.

SEGUNDO.- Atento a lo señalado en el considerando III de este fallo, con fundamento en los artículos 40 fracción VI y 41 fracción II de la Ley del Tribunal, se sobresee en los presentes juicios acumulados, únicamente en lo que respecta a las autoridades demandadas Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana y Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de esta Ciudad.



Notifíquese por lista a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

BAJA CALIFORNIA Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien da fe.

CON FECHA _____ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, SE NOTIFICÓ LA SENTENCIA QUE ANTECEDE, EL DÍA DE SU PUBLICACIÓN EN LA LISTA DE ACUERDOS AUTORIZADO POR ESTE TRIBUNAL. LA ACTUARIA ADSCRITA LICENCIADA AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, QUIEN DA FE.

1	ELIMINADO: Nombre, con 4 en página 1 y 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Número de Expediente, con 13 en página 1, 2, 3, 4 y 7. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Cuenta, con 7 en página 2, 3 y 4. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Fecha, con 11 en página 3, 4 y 7. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Cantidad, con 1 en página 5. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **1621/2016 SS Y ACUMULADO 3052/2016 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **NUEVE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. -----

lúz/24-10-2024

